



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL DE LA
UNIDAD DE FLAGRANCIA**



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE FLAGRANCIA

I. DISPOSICIONES GENERALES:

1) Definiciones Preliminares:

a) Unidad de Flagrancia:

Sede Judicial Especializada del sistema de justicia penal integrada por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Defensa Pública) y la Policía Nacional del Perú, encargados del conocimiento de los casos de delitos flagrantes tramitados como procesos especiales inmediatos.

b) Proceso Inmediato:

Proceso especial, célere y simplificado, que exige para su procedencia la existencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso; cuya finalidad consiste en reducir etapas procesales, sin afectar su efectividad.

c) Flagrancia:

El artículo 259° del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de flagrancia delictiva:

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
- 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos*

procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

Así, de acuerdo a lo normado en el artículo 259° del Código Procesal Penal, se faculta la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia.

Se indica la tipología de flagrancia delictiva:

- **Flagrancia clásica (*strictu sensu*):** los incisos 1) y 2) del citado artículo norma esta modalidad de flagrancia. Involucra el inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de estos, el agente es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** el inciso 3) prevé esta flagrancia. Aquí el/la agente ha sido descubierto/a por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).
- **Flagrancia presunta (*ex post ipso*):** el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que habría cometido.

d) Sistemas de información de la Unidad de Flagrancia:

Es el conjunto de sistemas de información pertenecientes a las entidades que conforman la Unidad de Flagrancia, con el objetivo de registrar la información necesaria para el monitoreo de los detenidos en flagrancia delictiva, e interoperar entre dichas entidades para el intercambio de información.

2) Competencia de la Unidad de Flagrancia:

a) Competencia funcional:

La Unidad de Flagrancia conocerá los procesos inmediatos de delito flagrante conforme a los alcances de los artículos 61° y 259° del Código Procesal Penal.

No tiene competencia funcional en los siguientes delitos: terrorismo, espionaje, así como delitos previstos en la ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; por tener la detención en flagrancia un plazo máximo de 15 días como lo prescribe el art. 2°.24.f de la Constitución Política.

Asimismo, no serán de competencia de la Unidad de Flagrancia las detenciones en flagrancia relacionados con delitos de competencia de los órganos jurisdiccionales subespecializados, determinados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cada Corte Superior de Justicia, ni aquellas que son de competencia de las Fiscalías Especializadas, establecidas por la Fiscalía de la Nación.

De igual manera en los supuestos de casos complejos descritos en el art. 342°.3 del CPP.

“Artículo 342°.3 CPP: Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.

b) Competencia territorial:

Será determinada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa, según la realidad de cada Corte Superior de Justicia y en coordinación con las entidades conformantes de la Unidad de Flagrancia.

3) Objetivo:

Optimizar la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal (Jueces, Fiscales, Defensores, Policías), en la aplicación del proceso inmediato en delitos flagrantes.

4) Alcance:

Fijar las pautas procedimentales previstas en la normatividad vigente sobre el delito flagrante y el proceso especial inmediato, a ser aplicados por los operadores del Sistema de Justicia Penal que integran la Unidad de Flagrancia.

5) Finalidad:

Proporcionar a los operadores del Sistema de Justicia Penal un instrumento ejecutivo, que permita la aplicación adecuada del proceso inmediato, en casos de delito flagrante.

6) Lineamientos a tener en cuenta por los operadores:

- a) Flexibilidad
- b) Coordinación
- c) Simplificación
- d) Eficacia

7) Comité de Coordinación de la Unidad de Flagrancia:

Conformada por representantes en funciones de la Unidad de Flagrancia, pertenecientes a: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, y Policía Nacional, con la finalidad de evaluar y abordar la problemática interinstitucional que se presente; tiene como Secretario Técnico al Administrador de la Unidad de Flagrancia.

8) Administrador de la Unidad de Flagrancia:

Funcionario a cargo de la administración e implementación de la Unidad de Flagrancia, así como del monitoreo y evaluación de la carga y producción de la

Unidad de Flagrancia, a través del soporte informático y estadístico correspondiente y el intercambio de información con los operadores de justicia.

9) Módulo de Atención al Usuario (MAU) de la Unidad de Flagrancia:

Módulo de atención integral que permitirá orientar a los usuarios en consulta sobre la situación de los detenidos y el trámite de los procesos inmediatos por delito flagrante a cargo del Poder Judicial.

III. PROCEDIMIENTOS

PROCESO INMEDIATO EN LA UNIDAD DE FLAGRANCIA

Base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.
- Decreto Legislativo N° 1407, que fortalece el servicio de defensa pública.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Reglamento de la Ley de Defensa Pública aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, adecuado mediante Decreto Supremo N° 009- 2019-JUS.
- Decreto Supremo N° 017-2019-JUS que aprueba el Reglamento que regula la participación del defensor público en las audiencias de carácter inaplazable.
- Resolución Administrativa N° 000118-2022-CE-PJ.

Doctrina Jurisprudencial:

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del 01.06.16 - Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances

PASO 01: FLAGRANCIA Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA

1.1. INTERVENCIÓN

Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia

Responsable	Actividad	Intervención en Supuestos de Flagrancia
Policía Nacional	1	Cuando el efectivo policial advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 259° del CPP, procederá a la detención de la(s) persona(s) implicada(s). Asimismo, se realizará el registro personal, incautación u otra medida restrictiva de derechos conexas a la detención, observando para ello el procedimiento de cadena de custodia ¹ .
Policía Nacional	2	Producida la detención en flagrancia, el efectivo policial comunicará al detenido el motivo de su detención y le hará conocer los derechos reconocidos en el artículo 71°.2 del CPP.
Policía Nacional	3	El efectivo policial que realizó la detención inmediatamente comunicará a el/la fiscal competente. En el caso que las circunstancias no lo permitan, la comunicación se realizará en la Unidad Policial respectiva.
Policía Nacional	4	Cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado ² .
Policía Nacional	5	Las actas serán redactadas en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaborarán o continuarán su redacción en la Unidad de Flagrancia o unidad policial más cercana, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos.

¹ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.

² Conforme a las normas y procedimientos policiales para proteger la escena del delito y garantizar la cadena de custodia aprobadas por Resolución Directoral N° 751-2015- DIRGEN/EMG-PNP de fecha 07 de octubre de 2015). Directiva N° 03-19-DIRGEN-PNP/EMG- DIRASOPE-B.

		Las actas serán firmadas por los efectivos policiales y las personas que intervienen en el acto, dejándose constancia de la existencia del registro de audio o imágenes de la intervención si las hubiera. Si el detenido se niega a firmar, se dejará constancia de ello.
Responsable	Actividad	Actos en la dependencia policial
Policía Nacional	6	El efectivo policial que realizó la detención conducirá al detenido directamente a la Unidad de Flagrancia de acuerdo a las circunstancias, acompañando las respectivas actas y/o evidencias en cadena de custodia, siempre y cuando no sean de competencia de las Direcciones Especializadas, DEPINCRIs y comisarías.
Policía Nacional	7	<p>El Policía responsable de la Unidad de Flagrancia, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias en cadena de custodia puestas a disposición.</p> <p>Identificará plenamente al detenido y efectuará el registro correspondiente en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL).</p> <p>En caso el detenido manifieste no contar con abogado defensor particular, el policía responsable o el Fiscal de la Unidad de Flagrancia comunicará inmediatamente a la Defensa Pública para la asignación de un defensor público.</p> <p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia registrará la detención en forma física y/o virtual, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva conforme al acta policial respectiva; así como los datos del personal policial interviniente. También registrará la fecha y hora del ingreso del detenido a la Unidad de Flagrancia, debiendo comunicar el ingreso al Fiscal de Flagrancia a quien le fue comunicada la detención.</p>

Policía Nacional	8	El policía responsable de la Unidad de Flagrancia facilitará la realización de una llamada telefónica al detenido, con la finalidad de que éste contacte a una persona de su confianza o institución que designe (Consulado) ³ , para que comunique el acto de detención, dejándose constancia en acta (número teléfono, fecha, día y hora de la llamada y persona contactada).
Policía Nacional	9	El detenido será ingresado a la sala de detención ubicada en el área policial de la Unidad de Flagrancia y se le notificará con la papeleta de detención.
Policía Nacional/ Defensa Pública	10	El Abogado Defensor se apersonará al área policial de la Unidad de Flagrancia para asistir técnicamente al detenido. Para ello, se le dará al defensor la información para la preparación de su defensa, pudiendo obtener copia de la documentación pertinente e incluso realizar tomas fotográficas de ello, dejando constancia.

³ Art. 36° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005 MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

Policía Nacional	11	<p>El abogado defensor, podrá conferenciar en privado con el detenido, con fines de ejercer la defensa técnica, para ello el efectivo policial responsable brindará las facilidades para la entrevista en el área denominado locutorio de la Unidad de Flagrancia y/o dependencia policial que corresponda.</p> <p>Si interviene el abogado defensor público, se registrará su participación.</p>
Policía Nacional	12	<p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia solicita el reconocimiento médico legal del detenido; el Fiscal coordinará con el médico legista para que realice dicho examen.</p>
Policía Nacional	13	<p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia solicitará al área de Criminalística practique el registro biométrico del detenido con el fin de generar sus antecedentes policiales y los exámenes periciales respectivos, conforme a las circunstancias del caso.</p> <p>El personal policial practicará los actos de investigación necesarios, dispuestos por el Fiscal, formulando el informe respectivo, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, pondrá al detenido a disposición del fiscal de la Unidad de Flagrancia.</p>
Policía Nacional	14	<p>La Unidad de Flagrancia solo conocerá las detenciones en flagrancia que involucren a mayores de edad, por lo tanto, en caso de establecerse la minoría de edad de un detenido, la Policía responsable de la detención comunicará de manera inmediata a la Fiscalía con competencia en Familia.</p>

PASO 02: EVALUACIÓN DEL PROCESO

Ministerio Público	15	<p>El Fiscal durante las diligencias preliminares dispondrá los actos que sean urgentes, inaplazables y necesarios para esclarecer el delito flagrante, de conformidad con el artículo 330° del Código Procesal Penal.</p> <p>Los actos de investigación desarrollados por el Ministerio Público quedarán plasmados en el acta de su propósito, pudiéndose utilizar cualquier medio tecnológico que esté a su alcance; debiendo citarse a la defensa del imputado para que pueda intervenir en dichas diligencias en resguardo del principio contradictorio y del derecho de defensa.</p>
Ministerio Público	16	<p>Si el Fiscal al concluir las diligencias preliminares considera que los hechos acontecidos no constituyen delito o que no configura una situación de flagrancia delictiva, procederá a dar libertad al detenido; dejando constancia en el acta respectiva.</p>
Ministerio Público	17	<p>Si el Fiscal considera que los hechos acontecidos sí constituyen delito, y es factible la aplicación de un criterio de oportunidad; procederá a practicarlo durante las diligencias preliminares conforme a las normas establecidas y procederá a dar libertad al detenido; dejando registro en el acta respectiva, compartiendo la información con la Policía sobre la situación de detenido.</p>
Ministerio Público / Poder Judicial	18	<p>Cuando se incoe el proceso inmediato por el supuesto de delito flagrante y concurren los presupuestos de evidencia suficiente y simplicidad procesal desarrollados en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria con la presentación del respectivo requerimiento de proceso inmediato, en el plazo de ley.</p>

<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>19</p>	<p>Presentado el requerimiento de proceso inmediato por delito flagrante, la detención del imputado se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato (art. 447.1 CPP), cualquiera sea la medida de coerción personal requerida por el fiscal.</p>
<p>Poder Judicial/Ministerio Público</p>	<p>20</p>	<p>El personal responsable del Poder Judicial dará trámite al requerimiento de proceso Inmediato, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda.</p> <p>El Ministerio Público cumplirá con presentar su requerimiento debidamente documentado en formato escrito y/o digital, y el Poder Judicial notificará a las partes con el mismo.</p> <p>Asimismo, los posteriores requerimientos fiscales y solicitudes de las partes, podrán presentarse en formato digital a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) para su posterior notificación electrónica.</p>
<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>21</p>	<p>El Ministerio Público deberá coadyuvar facilitando la información necesaria para que el juzgado cumpla con notificar a los sujetos procesales a la audiencia.</p> <p>La notificación del requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos estará a cargo del personal del Poder Judicial.</p> <p>Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizando la asistencia de las partes a la audiencia.</p> <p>En caso de no conocerse el domicilio de las partes se procederá a notificar a las mismas con las formalidades de ley.</p>

<p>Ministerio Público</p>	<p>22</p>	<p>I) Requerimiento Principal (Incoación de proceso inmediato por delito flagrante):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Datos personales y de identificación del imputado, número de teléfono y correo electrónico. 2) Supuesto de procedencia de delito flagrante, con especificación de la clase de flagrancia según los supuestos descritos en el artículo 259° del CPP. 3) Fundamentos fácticos. 4) Fundamentos jurídicos. 5) Elementos de convicción. 6) Domicilio de los sujetos procesales, incluidos el número de teléfono, correo electrónico y de ser el caso la casilla electrónica. 7) Sin perjuicio de los numerales precedentes, el requerimiento de incoación debe contener en lo que resulte pertinente los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 336°. <p>II) Requerimientos Adicionales (si fuera el caso):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Requerimiento de confirmatoria de medidas restrictivas conexas a la detención en flagrancia, como el registro personal, la incautación, etc. 2) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, cuando corresponda u otros. 3) Requerimiento de medida coercitiva. 4) Requerimiento de incorporación del tercero civil.
<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>23</p>	<p>El requerimiento de audiencia de incoación de proceso:</p> <p>Si en la presentación del requerimiento se advierte alguna omisión formal subsanable, ello no impedirá su recepción por el órgano jurisdiccional, dejándose constancia de tal observación.</p>

PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

Poder Judicial	24	<p>La audiencia de incoación del proceso inmediato se realizará dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal jurisdiccional encargado. Se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada.</p> <p>La resolución de citación de audiencia, conjuntamente con el requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos, será notificado a todos los sujetos procesales.</p>
Poder Judicial	25	<p>La audiencia se instala necesariamente con la presencia obligatoria del Fiscal, del abogado defensor e imputado; siendo facultativa la presencia del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es inaplazable, frente a la inasistencia del abogado defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público.</p>
Sujetos procesales / Poder Judicial	26	<p>Luego de instalada la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse, señalando en forma obligatoria sus números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.</p>
Poder Judicial	27	<p>Cuando al requerimiento que contiene la pretensión principal de incoación proceso inmediato, se acumulen otras pretensiones, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato, controlando: <ul style="list-style-type: none"> - La legalidad de la detención del imputado (art. 259 del CPP). - El cumplimiento de los derechos del imputado (art. 71.2 del CPP).

		<ul style="list-style-type: none"> - El plazo estrictamente necesario de la detención (art. 2.24.f de la Constitución). 2. Se discutirá y resolverá la confirmación judicial de medidas restrictivas conexas a la detención policial en flagrancia delictiva. 3. Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 4. Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil. 5. Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 6. Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva requerida (personal o real), en caso no concluya el proceso con un criterio de oportunidad o una terminación anticipada.
Ministerio Público	28	El Fiscal sustentará oralmente los fundamentos fácticos y jurídicos de sus pretensiones, con mención de los elementos de convicción que lo sustentan, pudiendo utilizar en la audiencia los instrumentos tecnológicos que sean necesarios para una mejor explicación del caso. La misma regla se aplica a la defensa técnica de los demás sujetos procesales.
Poder Judicial	29	Habiendo escuchado los fundamentos expuestos en la audiencia por el Fiscal y los demás sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria se pronunciará sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente, considerando para ello la doctrina judicial contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, así como la ratio decidendi desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre el tema.

Poder Judicial	30	<p>Los requerimientos deberán ser sustentados con el examen pericial pertinente.</p> <p>El Informe Pericial debe constar con anterioridad a la instalación de la audiencia de juicio inmediato.</p>
Poder Judicial	31	<p>En caso de ser procedente el requerimiento, el Juez debe emitir de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Incoación de Proceso Inmediato. A continuación, se debatirán y resolverán todas las demás pretensiones propuestas por las partes en el orden señalado anteriormente.</p>
Abogado defensor	32	<p>La decisión judicial sobre el proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, sin efecto suspensivo. El recurso se interpone y se fundamenta oralmente en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito. El Juez elevará los actuados dentro de las 24 horas.</p>
Poder Judicial	33	<p>Si el Juez considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para la incoación del proceso inmediato, declarará la improcedencia del requerimiento, manteniendo competencia para resolver el requerimiento de prisión preventiva como lo prevé el art. 52° CPP.</p>

PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO		
Ministerio Público	34	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el Fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	35	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente.
Poder Judicial	36	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
Poder Judicial	37	Para el caso de acusados privados de su libertad, la realización de la audiencia se llevará a cabo en el día, y en todo caso no debe exceder las 72 horas.
Poder Judicial	38	Para el caso de acusados libres, la audiencia será señalada el mismo día de recibido el requerimiento, la cual se realizará en el plazo fijado por ley, salvo que, en atención a cada caso específico ello no resulte posible; para tal efecto deberá observarse un plazo razonable para su realización, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho del imputado a preparar su defensa.
Poder Judicial	39	Para los casos de imputados recluidos en Establecimientos Penitenciarios, donde se disponga su participación mediante video conferencia, se programará la audiencia, previa coordinación con la administración del INPE.

PASO 05: AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

Poder Judicial	40	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el numeral 1) del artículo 85° del CPP para su desarrollo.
Ministerio Público y Defensa Técnica	41	Los sujetos procesales son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia. Si existiere alguna dificultad en su concurrencia comunicarán al Juez Penal.
Poder Judicial	42	<p>Las partes no pueden conducir coercitivamente a sus testigos y peritos. El Juez, previa notificación a las partes, insistirá en su concurrencia, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, caso contrario ordenará su conducción compulsiva.</p> <p>Las personas que pertenezcan a la administración pública o testigos especiales, su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional.</p>
Policía Nacional	43	<p>En el caso del personal policial, serán citados por conducto del superior jerárquico de la unidad donde presta servicios, quien comunicará de la manera más celerere la notificación al Poder Judicial.</p> <p>Asimismo, también se podrá hacer uso de otros medios tecnológicos (correo electrónico, fax, redes sociales, entre otros) que permitan la celeridad y eficacia para la citación del testigo o perito.</p>
Poder Judicial	44	<p>La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases:</p> <p>En la primera, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP.</p>

Actor civil	45	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato, previa a la exposición de la acusación por parte del Fiscal, siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100° del CPP.
Poder Judicial	46	Si el Juez Penal determina algún aspecto que implique modificar, integrar o aclarar la acusación en lo que no sea sustancial, dispondrá la subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	47	Las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el art. 350° del CPP, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Sólo se admitirán las pruebas pertinentes, conducentes, útiles, necesarias, de posible actuación y no sobreabundantes. Las pruebas obtenidas con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio, serán ofrecidas en la primera fase del juicio inmediato (art. 351.3° CPP).
Poder Judicial	48	Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el art. 349° del CPP y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al art. 350°, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato.

Poder Judicial	49	<p>En esta segunda fase, el Juez, de ser el caso, declarará contumaz al acusado (art. 367° del CPP).</p> <p>Seguidamente, las partes presentarán sus alegaciones iniciales y, el acusado podrá acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con el fallo respectivo.</p>
Poder Judicial	50	<p>El Juez Penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.</p>
Sujetos Procesales	51	<p>El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpondrá oralmente en el mismo acto de lectura. Su fundamentación escrita se presentará dentro del plazo previsto en el artículo 414°.1.c del CPP. En caso el acusado o el representante del Ministerio Público no concurra a la audiencia de lectura, podrá presentar por escrito su recurso dentro del plazo de la norma antes acotada.</p>
Poder Judicial	52	<p>El cuaderno de apelación deberá elevarse inmediatamente, dada la naturaleza del proceso.</p>

**PASO 06: TRANSFORMACIÓN O ADECUACIÓN DEL PROCESO
INMEDIATO AL PROCESO COMÚN**

Poder Judicial	53	<p>Cuando en juicio, por razones no imputables al Juez o a las partes, se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, el Juez -previo debate contradictorio- dictará auto de transformación del proceso inmediato en común (siguiendo las reglas previstas en el artículo 458°.1 CPP).</p>
Poder Judicial	54	<p>El Juez Penal (en caso de audiencia en curso) reiniciará el juicio desde el principio, con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados.</p>
Poder Judicial	55	<p>Cuando no se haya instalado el juicio (no exista audiencia en curso), el Juez Penal aplicará el inciso 7 del artículo 447° del CPP y el Fiscal dictará la disposición que corresponda o la de formalización de investigación y continuación de la investigación preparatoria.</p> <p>En caso el Juez Penal declare fundado de oficio o a pedido de parte una excepción de naturaleza de juicio, adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.</p>

PASO 07: TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

7.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DISPONE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Poder Judicial	56	Elevado los autos, la Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del Defensor del imputado.
Poder Judicial	57	La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad.

7.2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Poder Judicial	58	La Sala Superior recibido el cuaderno de apelación comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 3 días.
Poder Judicial	59	Vencido el plazo indicado, la Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del Código Procesal Penal y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
Poder Judicial	60	Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo acto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.